

CAPITANES Y CAPITANIAS GENERALES

Por Aurelio GUAITA MARTORELL
Catedrático de la Universidad
Autónoma de Madrid

I. PRELIMINAR (*)

EL sintagma *Capitán General* es ambiguo, equívoco, anfibológico, como se lee muy exactamente en el DRAE: «Grado supremo del ejército español. 2. Cargo correspondiente al mando militar supremo en las regiones terrestres y en los departamentos marítimos».

Estas breves páginas se dedican a ambas acepciones que, por cierto y según se dice más adelante, pueden reunirse en una misma persona, pero el trabajo está limitado cronológicamente, pues así en el Ejército (de Tierra) como en la Armada no se remonta más allá de la segunda mitad o aun a fines del siglo XVIII; más atrás ni me era a mí imposible investigar ni, en realidad, creo, tenía excesivo interés, pues si la expresión «capitán general» era ya conocida a fines del XV o ya en el XVI, sería más que arriesgado, y probablemente erróneo, establecer equivalencias con el significado que vino a tener en el XVIII, que, salvo cuestiones que a estos efectos podemos considerar accidentales, es casi el mismo que en la actualidad. Naturalmente, la trayectoria del Ejército del Aire es mucho más breve y sencilla. En resumen, se trata de examinar y exponer la doble calidad de Capitanes Generales en «las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire» (art. 8.1 de la Constitución).

(*) Nota de la Redacción: Por su indudable interés se reproduce este artículo publicado en la «Revista de Administración Pública» (núm. 111, septiembre-diciembre 1986) con la autorización del autor y de la revista citada. Constituye un estudio histórico-orgánico que, obviamente, se da por finalizado en la fecha mencionada.

Por lo que se refiere al Ejército, el punto de arranque son las *Ordenanzas de S. M. [Carlos III] para el régimen, disciplina, subordinación y servicios de sus Ejércitos*, dadas en San Lorenzo el Real el 22 de octubre de 1768; yo he manejado las «ilustradas por artículos con las reales órdenes expedidas hasta la fecha de esta edición, por don Antonio Vallecillo, Madrid, imprenta de los señores Andrés y Díaz, plazuela del Duque de Alba, n.º 4», tres tomos, 1850, 1851 y 1852.

Para la Marina he utilizado el texto original de las *Ordenanzas generales de la Armada naval sobre la gobernación militar y marinera de la Armada en general, y uso de sus Fuerzas en la mar*, dadas por Carlos IV, en Aranjuez, el 8 de marzo de 1793: «en Madrid en la imprenta de la viuda de don Joachin Ibarra. MDCCCLXXXIII», dos tomos; de ellas parte cuanto digo acerca de la Armada.

Las Cortes de Cádiz prometieron en la Constitución de 18 de marzo de 1812 unas nuevas ordenanzas, pero esa «profecía» no ha tenido cumplimiento hasta los años ochenta del siglo actual:

«Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y [de la] armada.»

Las Ordenanzas de Carlos III de 1768 han sido derogadas por las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra: Real Decreto de 9 de noviembre y Orden de 27 de diciembre de 1983; y las de Carlos IV de 1793, por las Reales Ordenanzas de la Armada: Real Decreto de 23 de mayo y Orden de 20 de julio de 1984.

Por último, dada la peculiar numeración de unas y otras Ordenanzas, que comienzan por un artículo 1 en cada uno de los títulos de los tratados —su mayor y más importante división—, cito por este orden: tratado, título y artículo, de la forma que indica este ejemplo: II, 4.º, 3.

II. EL GRADO, EMPLEO O DIGNIDAD DE CAPITAN GENERAL DEL EJERCITO

1. Las Ordenanzas son muy prolijas al tratar de los honores y tratamientos (también de sus mujeres), uniforme y atribuciones militares de los Capitanes Generales y, breve, concisa y dispersamente, trazan un cuadro bastante completo, o casi, de su *status* jurídico.

Es el grado supremo del Ejército (VII, 1.º, 1), *salvo que exista «persona caracterizada con el título de Generalísimo de mis armas»* (VII, 3.º, 1); es el primero en caso de tener que llevarse a cabo alojamientos (VII, 8.º, 3 y 12); tiene tratamiento de Excelencia (III, 6.º, 2 y 5), «a la hora que el Capitán General señale concurrirán a su casa o tienda los Oficiales Generales [entonces, y hasta bien entrado el XIX, no era considerado tal el brigadier, denominado General de Brigada a partir de la Ley de 19 de julio de 1889, adicional a la, en parte, subsistente Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878], Oficiales Generales y particulares de día... Del Capitán General tomará el Santo [y seña] el Teniente General de día...» (VII, 12.º, 1); puede tener los ayudantes «que quisiere, y dos de ellos a su elección (que no bajen de Capitanes) con el sueldo de mil reales de vellón mensuales cada uno» (VII, 3.º, 11); puede haber dos o más (o ninguno) simultáneamente (VII, 3.º, 1), y, en fin, puede desempeñar el cargo de Capitán General de provincia (III, 3.º, 11 y 12: sobre éste y esto, véase el siguiente epígrafe III).

2. La primera disposición moderna que conozco sobre los Capitanes Generales del Ejército es un Real Decreto de 31 de mayo de 1828, dado en Pamplona, que determinó el número y clases del Estado Mayor del Ejército (comprendía oficiales generales y brigadieres), y que comenzaba así:

«Art. 1.º Habrá el número conveniente de Capitanes Generales de mis Ejércitos, escogidos entre los Tenientes Generales, cuando Yo tuviere a bien elevar alguno a la alta dignidad de Capitán General de mis tropas.»

En tan breve precepto está condensado casi todo el régimen que ha caracterizado a la institución, al menos desde las Ordenanzas

de 1768, y que puede sintetizarse así: indeterminación de su número o ausencia de plantilla; posibilidad de que sean nombrados varios, uno o ninguno: es, pues, un empleo contingente, no necesario; sólo puede elevarse a Capitán General a los Tenientes Generales; la merced queda a la libre voluntad del Rey; el de Capitán General es el grado supremo de nuestros Ejércitos (*more americano*: General de cuatro estrellas).

El precepto antes transcrito es reproducido casi literalmente, ya después de Fernando VII, por Real Decreto de 15 de junio de 1847 (Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo):

«Artículo 1.º Habrá el número conveniente de Capitanes Generales de Ejército que yo escogeré de entre los Tenientes generales, cuando tenga por oportuno elevar a alguno a la alta dignidad de Capitán General.»

Lo mismo se prescribe ya mucho después en la base 9.ª, A), de la Ley de Bases de Reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918:

«La dignidad de Capitán General de Ejército será la más alta de la milicia, otorgándose sólo como recompensa a extraordinarios méritos y relevantes servicios que el Gobierno [ya no el Rey] apreciará libremente y propondrá a las Cortes para su aprobación.»

Pero esa aprobación de las Cortes, que sólo figura en esta Ley de 1918, sin duda no se considera vigente, y, desde luego, no se exigió ni durante la II. República ni después.

3. El Real Decreto de 29 de junio de 1848 modificó el uniforme de los Capitanes Generales del Ejército, que quedó como se expresa:

«Queriendo que la alta dignidad de Capitán General de Ejército se distinga en la forma del uniforme que en lo sucesivo use, así como la distingue la Ordenanza de las demás clases de generales por las consideraciones y preeminencias que exclusivamente concede al expre-



General Espartero, Duque de la Victoria; de Lemercier
(Museo Municipal' de Madrid)

sado empleo, conformándose con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército usarán en adelante el mismo uniforme que en el día está prevenido; pero con la solapa abierta de manera que pueda cruzarse sobre el pecho, llevando el cuello vuelto y abierto por delante de la manera que marca el modelo que he tenido a bien aprobar en este día.

Artículo 2.º En los días de gala usarán corbata blanca y chaleco del mismo color. Dado en Palacio a 29 de junio de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.»

Y una Real Orden de 6 de marzo de 1855 fijó los honores y consideraciones que se deben a los Capitanes Generales del Ejército cuando transiten por plazas de guerra o puntos de residencia de los Capitanes Generales de provincia (de distrito, de región, los Tenientes Generales de la tercera parte de este trabajo):

«Excmo. Sr.: La Reina (Q.D.G.) teniendo presentes las consideraciones que corresponden a la dignidad de Capitán General de Ejército, y muy particularmente las consignadas en la Real orden de 8 de enero de 1822, que declaró terminantemente que sólo dependen de las órdenes de S.M. comunicadas por este Ministerio, se ha dignado resolver, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina [lo establecieron las Cortes generales y extraordinarias por su Decreto CLXVII, dado en Cádiz el 1 de junio de 1812; es el actual Consejo Supremo de Justicia Militar]; que cuando un Capitán General de Ejército transite por las plazas de guerra o punto de residencia del Capitán general de provincia, pase el aviso oportuno de su llegada a la autoridad superior para su conocimiento y a fin de que se le hagan los honores que las Reales Ordenanzas marcan en su tratado 3.º, título 1.º, debiendo todas las autoridades y corporaciones del ramo de Guerra cumplir con lo que

las mismas previenen, y el Capitán general de provincia visitarle personalmente para ofrecerle sus respetos. Queda derogada la Real orden de 23 de febrero de 1853.

De la de S.M. lo digo a V.E. para su cumplimiento. Dios guarde a V.E. muchos años. Madrid, 6 de marzo de 1855.—O'Donnell.»

Según el artículo 45 de la Constitución de 23 de mayo de 1845 y el 62 de la de 1 de junio de 1869, los Capitanes Generales del Ejército y de la Armada, podían ser nombrados senadores (también los Tenientes Generales); pero en la Constitución de 30 de junio de 1876 (art. 21) los Capitanes Generales eran senadores por derecho propio.

Y según la base 8.^a de la Ley de 29 de junio de 1918, tienen dos ayudantes Tenientes Coroneles o Comandantes «si por su cargo no tuviesen derecho a mayor número».

Otro dato para resaltar la alta dignidad de los Capitanes Generales: por la misma razón que los de distrito, y *a fortiori*, el artículo 412, 8.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 establece que

«Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar...

8.º Los Capitanes Generales del Ejército y [de la] Armada.»

Lo mismo dispone el artículo 580, 5.º, del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, modificado por Ley Orgánica de 6 de noviembre de 1980 (CJM).

Además, en los juicios militares pueden excusarse del cargo de defensores «cuando el procesado no tuviere igual jerarquía militar» (art. 165 ídem), y, en su caso, los juzgaría el Consejo Supremo de Justicia Militar (art. 101 ídem).

4. La Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, aparte de prescribir que el más alto empleo del Ejército es el de Capitán General (art. 19), contiene la primera declaración genérica y explícita acerca de los cargos y servicios que puede desempeñar:

«Art. 25. Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen puesto determinado en el organismo del Ejército; el Rey, con acuerdo de los ministros responsables, utilizará sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.»

«El Capitán General —*repite la base 9.^a, A) de la Ley de 29 de junio de 1918*—, por su alta jerarquía, no tendrá destino determinado, pudiendo el Gobierno utilizar sus servicios, en paz y en guerra, en los cargos que juzgue más conveniente a los intereses nacionales»,

entre los que se cuentan, sin duda, los de índole civil, pero, claro está, incluyendo en primer término los de naturaleza militar: de modo explícito se dice en el artículo 9.º que las demarcaciones, entonces llamadas distritos militares, «estarán mandadas por la autoridad superior de un Capitán General o teniente general con el título de Capitán general de distrito».

Y esto no era novedad, pues según el Real Decreto de 7 de enero de 1840, el Capitán General Espartero desempeñó cierto tiempo la Capitanía General de las provincias Vascongadas.

Disposiciones posteriores a la Ley constitutiva repitieron la previsión de ésta de que un Capitán General del Ejército pudiera ser nombrado Capitán General de una región militar: Reales Decretos de 22 de marzo y 29 de agosto de 1893 (art. 7.º), 10 de septiembre de 1896 (art. 3.º), 31 de mayo de 1899 (art. 30) y 1 de junio de 1910 (Melilla, art. 1.º), y base 7.^a.1) de las de reorganización del Ejército de 29 de junio de 1918.

Pero ya sabemos que lo propio de un distrito o región militar es un Cuerpo de Ejército, y a su mando un Teniente General; de tenerlo, el mando propio de un Capitán General es un Ejército, y

por eso las disposiciones del siglo pasado alternaban entre las denominaciones de Capitán General *del* Ejército o de los Ejércitos, y Capitán General *de* Ejército, es decir, de la unidad superior, la mayor de las grandes unidades del Ejército de Tierra, del Ejército español, integrada por varios Cuerpos de Ejército.

5. Pero desempeñen ese puesto, otro [por ejemplo, el de Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (art. 87 CJM)] o ninguno, los Capitanes Generales eran considerados siempre en la sección de empleados (Real Orden de 1 de julio de 1863), esto es, en situación de actividad (art. 14 del Real Decreto de 7 de mayo de 1879);

«Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, figurarán en la primera sección [de actividad] cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre como empleados»,

establecía el artículo 2.º de la Ley de 14 de mayo de 1883; los Capitanes Generales, decía la base 9.ª, A), de la Ley de Bases para la Reorganización del Ejército, de 29 de junio de 1918,

«figurarán en la sección de actividad del Estado Mayor general, cualquiera que sea su edad, y se considerarán siempre en servicio activo».

Pero esa prevención no está vigente. En efecto, por Ley de 24 de noviembre de 1938 se dispuso:

«Según preceptúa la legislación vigente, los Capitanes Generales del Ejército y [de la] Armada, se consideran siempre en servicio activo, sin límite de edad. Es justo, sin embargo, que quienes han contraído tan extraordinarios merecimientos y sufrido el desgaste consiguiente a tan destacada e intensa labor, queden exentos de servicios activos que no están en relación con su edad, del mismo modo que lo están los Tenientes Generales, sin que ello sea óbice para que, una vez en situación de reserva, sigan gozando de los honores máximos que son debidos a su elevada dignidad.

En virtud de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. Los Capitanes Generales del Ejército o de la Armada pasarán a situación de reserva a la edad establecida por la ley para los Tenientes Generales,

Artículo segundo. En dicha situación de reserva gozarán del mismo sueldo e idénticos honores y prerrogativas que en actividad.»

Creado posteriormente el grupo de «mando de armas», y existiendo a la sazón un Capitán General del Ejército (aparte del Jefe del Estado), un Decreto-ley de 22 de marzo de 1957 estableció:

«*Artículo 1.º* El Capitán General del Ejército permanecerá en el grupo de mando de armas hasta cumplir los setenta años de edad señalados para el pase a la situación de reserva a los tenientes generales.

Artículo 2.º En la situación de reserva gozará del mismo sueldo e idénticos honores y prerrogativas que en actividad.»

Actualmente, la edad de paso forzoso a la situación de reserva activa (muy semejante a la segunda reserva) de los Tenientes Generales, y, por tanto, de los Capitanes Generales, es la de sesenta y cuatro años, y la del paso a la segunda reserva (única antes) es la misma que en los cuerpos superiores de la Administración civil, es decir, sesenta y cinco años: en esta situación de segunda reserva todos los Oficiales Generales permanecen de por vida, forman parte del Ejército (no los retirados, hasta Coronel inclusive), les es reconocido el fuero militar y los honores y prerrogativas que a su empleo corresponden en situación de actividad, y perciben sus retribuciones con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa (arts. 3.º, 5.º, 8.º y 9.º de la Ley de 6 de julio de 1981, que creó la situación de reserva activa, y art. 33 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, de 2 de agosto de 1984).

6. Ya queda dicho al principio que el de Capitán General es un empleo contingente, no necesario, pero durante cuarenta años las leyes previeron una plantilla máxima, que el Real Decreto de 7 de mayo de 1879 y las Leyes de 14 de mayo de 1883 y 11 de julio de 1894 fijaron en cuatro, y que el Real Decreto de 4 de enero de 1916 redujo a dos.

La existencia de plantillas explica la de vacantes y la correspondiente promoción o ascenso entre Tenientes Generales para cubrir las, a lo que atendieron el artículo 12 de la Ley de 14 de mayo de 1883 y el 25 del Reglamento de ascensos en tiempo de paz, aprobado por Real Decreto de 29 de octubre de 1890, pero en la inteligencia de que la promoción quedaba a la libre voluntad del Consejo de Ministros. Concretamente, el último de los preceptos citados decía así:

«Art. 25. A la alta jerarquía de Capitán General de Ejército podrán ser elevados aquellos tenientes generales de la escala activa o de la reserva cuyos brillantes y notorios servicios a la patria y a las instituciones aprecie el Gobierno de S.M. como relevantes y dignos de tan señalada merced.»

La Ley de reorganización del Ejército de 1918 señaló las plantillas de Tenientes Generales, Generales de División y Generales de Brigada, pero ya no de Capitanes Generales, a pesar de lo cual siguió hablando del ascenso a tan alta dignidad, así en paz como en guerra. En tiempo de paz, el ascenso de Tenientes Generales en situación de reserva a Capitanes Generales, estableció la base 8.ª,

«con arreglo a estas bases será de libre elección del Gobierno, previa la aprobación de las Cortes. En caso de guerra, si tomasen parte en ella con mando o destino en servicio de tropas en el teatro de operaciones, podrán obtenerlo en la misma forma que los de activo.»

7. El Gobierno provisional de la República de 1931, que por Decreto de 2 de mayo había promovido a un Teniente General a la dignidad de Capitán General del Ejército, «sin que esta promoción constituya precedente ni determine criterio orgánico para el por-

venir», decidió poco después lo que sin duda ya tenía resuelto, como se desprende de la frase transcrita del Decreto de 2 de mayo, y por Decreto-ley de 16 de junio (Ley por la de 16 de septiembre) decidió:

«Artículo 1.º Queda suprimida en el Estado Mayor General la dignidad de Capitán General del Ejército.

Artículo 2.º Queda suprimida la categoría de Teniente general.

Artículo 3.º La categoría más elevada en el Estado Mayor General será la de General de división.»

8. Pero la supresión duró poco, pues en plena guerra civil, por disposición de 18 de julio de 1938, el Gobierno, a propuesta de su Vicepresidente, estableció:

«Artículo 1.º Se restablece la dignidad de Capitán General en el Ejército y en la Armada, con todos los honores, privilegios y prerrogativas de que gozaban [los Capitanes Generales] antes de ser suprimida.»

Los empleos de Teniente General y Almirante fueron restablecidos por Ley de 11 de abril de 1939.

III. LAS REGIONES MILITARES Y SUS CAPITANES GENERALES

1. Hasta bien entrado el siglo XIX los Capitanes Generales de región eran muchas veces coincidentes con los Virreyes, autoridades políticas y judiciales; de lo primero, que subsistió hasta el agotamiento del Antiguo Régimen o régimen absoluto, es una muestra el «Real decreto de S.M. Fernando VII de 4 de mayo de 1814, extinguiendo el establecimiento de Gefes políticos [hoy Gobernadores civiles], y reuniendo el mando político a los Capitanes y Comandantes generales de las provincias» (entonces reinos en realidad).

Pero aquí no vamos a hablar de esa faceta política, por lo demás meramente histórica; ni tampoco de la judicial, que en lo militar aún conservan en ciertos casos, aunque probablemente a extinguir. Aquí nos vamos a ceñir o limitar al aspecto que, al menos a mi juicio, es más atractivo: al jurídico-administrativo-militar, consecuencia necesaria de la división militar del territorio, necesaria, asimismo.

2. Las *Ordenanzas de Carlos III* son prolijas en materia de atribuciones y honores, pero son, sin embargo, muy parcas en cuanto se refieren al régimen jurídico de estos Capitanes Generales *de provincia* (así se llamaron hasta bien entrado el siglo XIX): pese a su nombre, son Tenientes Generales (III, 1.º, 34) con tratamiento de excelencia (III, 6.º, 2 y 5). Su alta autoridad queda bien de manifiesto en el tratado VI, título 1.º, artículo 1:

«Al Virrey o Capitán General de una provincia, estarán subordinados cuantos individuos militares tengan destino o residencia accidental en ella, y por su autoridad y representación es mi voluntad que de toda la gente de Guerra sea obedecido y, de la que no lo fuere, distinguido y respetado.»

Ya en el XIX, el Decreto CCXV de las Cortes Generales y extraordinarias de 6 de enero de 1813 habló de distritos, pero durante todo el reinado de Fernando VII se habló, como en las Ordenanzas, de Capitanías Generales *de provincia*, como puede verse en el mismo citado Decreto de 1813 y, ya con Fernando VII, en las Circulares del Ministerio de la Guerra de 8 de junio de 1814 y 22 de mayo de 1815, y en las Reales Ordenes de 2 de mayo y 9 de julio de 1816 y de 7 de diciembre de 1827.

Al designar y referirse a estos territorios se empleaba de ordinario la expresión «Capitanía General de...» y a menudo seguida de la palabra «reino». Por ejemplo: Capitán General del reino y costa de Granada, Real Orden de 13 de febrero de 1815; del reino de Galicia, Reales Ordenes de 18 de febrero de 1815 y 7 de diciembre de 1827; de Castilla la Vieja, Circular del Ministerio de Guerra de 8 de abril de 1815 y Real Decreto de O'Donnell de 28 de marzo de 1866; del reino de Aragón, Real Orden de 26 de julio de 1815 y Real De-

creto de 17 de agosto de 1816; Capitán General del Ejército y provincia de Castilla la Nueva, Real Decreto de 9 de octubre de 1815; Capitanes Generales de Andalucía, Granada, Valencia y Cataluña, Real Orden de 6 de octubre de 1817.

3. Durante el *trienio liberal*, que parte en dos el reinado de Fernando VII, se promulga la primera disposición militar importante moderna: la efímera Ley constitutiva del Ejército de 9 de junio de 1821, que las Cortes aprobaron con su Decreto XXXIX y que disponía en su artículo 14:

«Se dividirá el territorio español en un número proporcionado de distritos militares o comandancias generales»,

con tantas divisiones como Comandancias Generales (art. 15) y con un Comandante General al frente de cada distrito militar (art. 17).

Como ya se ve, la Ley empleaba indistintamente, como sinónimos, dos nombres para los territorios en que dividía el nacional a efectos castrenses: distritos militares y Comandancias Generales, y denominaba a sus mandos en jefe Comandantes Generales, evitando deliberadamente las expresiones de Capitanías y Capitanes Generales empleadas en el siglo XVIII y principios del XIX, y también casi siempre después, aunque «conviviendo», hasta fines del XIX con distritos.

En ejecución de lo prometido por la citada Ley constitutiva del Ejército, el Decreto LX, de 27 de enero de 1822 —la misma fecha en que el Decreto LIX estableció la división provisional en 52 provincias—, dividió el territorio español en 13 distritos militares, que venían prácticamente a coincidir con el mapa heredado del XVIII; su numeración y capitales eran las siguientes: 1, Madrid; 2, La Coruña; 3, Valladolid; 4, Burgos; 5, Vitoria; 6, Zaragoza; 7, Barcelona; 8, Valencia; 9, Granada; 10, Sevilla; 11, Badajoz; 12, Palma de Mallorca, y 13, Santa Cruz de Tenerife.

4. Pero la vigencia de ese Decreto duró lo que el trienio liberal, es decir, hasta 1 de octubre de 1823. Todavía con Fernando VII, el Real Decreto de 14 de mayo de 1831, casi coincidente con el anterior

(Navarra sustituye a Burgos y no se nombra a Canarias), habla de 12 Capitanías Generales, como en el XVIII, que designa con los nombres de los reinos, regiones y provincias tradicionales: Castilla la Nueva, Cataluña, Castilla la Vieja, Galicia, Navarra, Aragón, Mallorca, Guipúzcoa (Real Decreto de 7 de enero de 1840: provincias Vascongadas), Andalucía, Extremadura, Valencia y Granada (con Jaén: Real Decreto de 17 de enero de 1839).

5. El Decreto del Regente Espartero, de 8 de septiembre de 1841 (Ministro de la Guerra, Evaristo San Miguel), habla de «distritos militares o Capitanías generales», 14 ahora, el *súmmum*, cuyos jefes «conservarán su nombre de Capitanes generales de distrito» (artículo 6.º); su enumeración es como sigue: 1, Castilla la Nueva (a la que le pasó la provincia de Segovia); 2, Cataluña; 3, Andalucía; 4, Valencia; 5, Galicia; 6, Aragón; 7, Granada; 8, Castilla la Vieja; 9, Extremadura; 10, Navarra; 11, Burgos (distrito nuevo, art. 4.º, con Santander, Logroño y Soria); 12, provincias Vascongadas (la Real Orden de 18 de marzo de 1842 habla de la Capitanía General de Guipúzcoa, como en 1813); 13, Baleares, y 14, Canarias.

En esta división figuran Burgos y Canarias, como en la de 1822, y Navarra, como en la de 1831, y fue confirmada por el Real Decreto de 13 de febrero de 1844, pero el de Ramón María Narváez, de 3 de septiembre del mismo año, suprimió (con escaso éxito) el nombre de distritos y su numeración, «sustituyendo el de Capitanes generales que [casi] siempre han tenido» (art. 2.º).

6. Ya queda dicho que, aun con la denominación de Capitanes Generales, el empleo o grado propio de estos altos jefes era ordinariamente el de Teniente General, a cuyas «inmediatas órdenes habrá un segundo de la clase de mariscal de campo» (art. 6.º del Decreto de Espartero, de 8 de septiembre de 1841; lo mismo, «segundo cabo», el art. 9.º de la Ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878), empleo designado como General de División a partir del artículo 7.º de la Ley de 19 de julio de 1889, adicional a la constitutiva del Ejército de 1878; pero también podía desempeñar el cargo de Capitán General de distrito o Capitanía un Mariscal de Campo (General de División, que tenían, como los que eran Tenientes Generales, tratamiento de excelencia: Real Orden de 7 de diciembre de 1827): por ejemplo, un Real Decreto de 17 de enero de 1839 nombró Capitán General de Granada y Jaén al Mariscal de Campo Antonio María Álvarez.

Y también podía desempeñar el cargo un Capitán General, un General de este empleo, lo que acaeció con Espartero, que, teniendo ya el grado de Capitán General, desempeñó el cargo de Capitán General de las provincias Vascongadas, al propio tiempo que era General en Jefe del Ejército del Norte y Virrey de Navarra, y no pudiendo desempeñar tan «vastas atenciones», la Reina Gobernadora y Regente del reino decretó, el 7 de enero de 1840, «nombrar para que sirva en propiedad el expresado virreinato y Capitanía general al teniente general D. Felipe Rivero, de cuyo celo estoy muy satisfecha».

7. A pesar del citado Decreto de Narváez de 1844 siguieron coexistiendo ambos nombres, distritos militares y Capitanías Generales, al propio tiempo que se alteraba su territorio, se refundían dos de ellos, se separaban otra vez, se creaba alguna *ex novo*, etc. He aquí, por orden cronológico y en confirmación de lo dicho, un breve elenco de las principales incidencias acaecidas en esta materia a fines de la primera y en la segunda mitad del xix:

- ampliación del territorio de la Capitanía General de Valencia a costa de las de Aragón y Cataluña, hasta la línea Guadalupe-Ebro: Reales Decretos de 7 de agosto de 1847 y 31 de mayo de 1855;
- creación de la Capitanía General de Africa con las posesiones sobre la costa del Mediterráneo: Real Decreto de 18 de diciembre de 1847, y supresión por el de 25 de febrero de 1851;
- primera refundición de los distritos de Vascongadas y Navarra: Real Decreto de 12 de agosto de 1848, y restablecimiento por el de 25 de febrero de 1851;
- alteración de los territorios de las Capitanías Generales de Castilla la Nueva y Valencia como consecuencia de haberse agregado parte de la provincia de Cuenca a la de Valencia: Reales Ordenes de 25 de junio de 1851 y 28 de mayo de 1852;
- «Capitanía general del distrito militar de Aragón»: Real Decreto de 12 de enero de 1852;
- el territorio del Condado de Treviño (provincia de Burgos) dependerá militarmente de la Capitanía General de las provincias Vascongadas: Real Decreto de 16 de agosto de 1853;
- reducción a «cinco grandes distritos militares» durante la guerra de Africa: Castilla la Nueva-Valencia, Cataluña-Ara-

gón-Baleares, Andalucía-Granada-Extremadura, Castilla la Vieja-Galicia, Navarra-provincias Vascongadas-Burgos: Real Decreto de 3 de noviembre de 1859, derogado por el de 31 de julio de 1860;

- «se suprime el distrito militar de Burgos. La Capitanía general de Castilla la Vieja [con sede en Valladolid] comprenderá...»: Real Decreto de O'Donnell de 28 de marzo de 1866;
- «se suprime el distrito militar de Extremadura. La Capitanía general de Andalucía comprenderá...»: Real Decreto de O'Donnell de 2 de julio de 1866;
- «Los territorios de las Capitanías generales de Navarra y provincias Vascongadas formarán en lo sucesivo un solo distrito militar»: Real Decreto de O'Donnell de 2 de julio de 1866;
- «restablecimiento «autónomo» de la Capitanía General de Navarra: Ley de Presupuestos de 28 de febrero de 1873 y Decreto de 5 de julio de 1874;
- restablecimiento de la Capitanía General de Extremadura: Decreto de 20 de mayo de 1874;
- restablecimiento de la de Burgos, con las provincias de Santander y Soria; Real Decreto de 30 de noviembre de 1883, a las que el de 23 de febrero de 1885 agregó la de Logroño.

8. El artículo 8.º de la nueva, y en parte subsistente, Ley constitutiva del Ejército, de 29 de noviembre de 1878, consagró de momento la división de Espartero de 1841:

«Mientras no se establezca por medio de una ley otra división territorial militar, se conservará con carácter provisional la existente, que consta de los distritos de Castilla la Nueva, Cataluña, Andalucía, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Extremadura, Navarra, provincias Vascongadas, Burgos, Islas Baleares, y Canarias. La isla de Cuba, la de Puerto Rico, y las Filipinas formarán igualmente otros tres distritos militares.»

Y el párrafo penúltimo del artículo 13 prometía:

«Una ley establecerá la división militar que se crea más conveniente para la Península, y la organización que en vista de ella habrá que dar al Ejército.»

9. En ejecución de dicho precepto se dictó el Real Decreto de 22 de marzo de 1893 (José López Domínguez), que supuso un importante jalón en esta materia: en primer lugar, porque los tradicionales distritos pasaron a denominarse (y así hasta hoy) *regiones militares*, a cada una de las cuales, segundo dato destacable, correspondía en tiempo de paz un Cuerpo de Ejército; además, porque llevó a cabo una drástica reducción de su número, siete en la Península (más las Capitanías Generales de Baleares y Canarias), que quedaron así:

- primera, *Castilla la Nueva y Extremadura*: con Madrid, Segovia, Avila, Salamanca, Toledo, Ciudad Real, Badajoz y Cáceres;
- segunda, *Sevilla y Granada*: con Córdoba, Sevilla, Huelva, Cádiz, Jaén, Granada, Málaga y Almería;
- tercera, *Valencia*: con Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca;
- cuarta, *Cataluña*: con Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona;
- quinta, *Aragón*: con Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria y Guadalajara;
- sexta, *Burgos, Navarra y Vascongadas*: con Burgos, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Santander y Logroño, y
- séptima, *Castilla la Vieja y Galicia*: con León, Valencia, Valladolid, Zamora, Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Y otro dato de interés es que, según su artículo 14, los Comandantes en jefe de dichos Cuerpos y Capitanes Generales de las correspondientes regiones podían «residir en cualquier punto de la región de su mando, pero las dependencias de sus Estados mayores generales» se situaban en Madrid, Córdoba (que desplazaba, si bien efímeramente, a Sevilla), Valencia, Barcelona, Zaragoza, Miranda de Ebro (que eclipsaba, también muy fugazmente, a Burgos) y León (en vez de la tradicional, antes y después, Valladolid).

Este Decreto debía comenzar a regir el 1 de julio de 1893, pero otro de 28 de junio aplazó su entrada en vigor hasta que, autorizado por la Ley de Presupuestos de 1893-94, lo llevó a efecto el Real Decreto de 27 de agosto del mismo 1893 (seguido de Ministro de la Guerra López Domínguez), con estas dos modificaciones: desapa-

recería la nomenclatura regional, subsistía tan sólo la numeración ordinal: primera región, segunda región, etc., y, como era previsible, Sevilla sustituyó a Córdoba, y Burgos a Miranda de Ebro (en cambio, de momento, Valladolid «no pudo» con León).

10. Nuevas modificaciones con el Real Decreto de 10 de septiembre de 1896 (Marcelo de Azcárraga): volvía a la denominación regional (Castilla la Nueva y Extremadura, Castilla la Vieja, etc.); pasaba Salamanca de la primera a la séptima región; situaba la capital de ésta en Valladolid, en vez de en León; y desgajaba de ella una nueva región, la octava, Galicia, con capital en La Coruña, división en ocho regiones que, con su numeración y capitales, iba a ser casi constante poco menos que hasta nuestros días.

Siendo Ministro de la Guerra Camilo G. de Polavieja, un Real Decreto de 31 de mayo de 1899 disolvió los Cuerpos de Ejército, sustituidos por una organización divisionaria (art. 28), y cambió la denominación de algunas regiones, que quedó así: Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Cataluña, Aragón, Norte (Burgos), Castilla la Vieja y Galicia.

Autorizado por Ley de 17 de julio de 1904, el Real Decreto de 2 de noviembre del mismo año (Arsenio Linares) se dejó sentir en la materia: las regiones perdían de nuevo su denominación tradicional o histórica, distinguiéndose sólo por su numeración; se volvía a regiones de Cuerpo de Ejército, y suprimía la octava región, que se integraba en la séptima, pero con la no muy explicable circunstancia de que dentro del 7.º Cuerpo de Ejército (Valladolid) subsistía, con sede en La Coruña, la Capitanía General de Galicia con sus cuatro provincias: había, pues, dos Capitanías Generales en la séptima región, anomalía que desapareció cuando por Real Decreto de 17 de enero de 1907 (Valeriano Weyler) se constituyó de nuevo con Galicia la octava región militar, al propio tiempo que se pasaba la provincia de Soria de la sexta a la quinta región, y la de Cuenca de la tercera a la primera; además, dispuso en su artículo 3.º:

«Cada una de las ocho regiones estará mandada por un Teniente general que se denominará Capitán general de la región»:

Sigue siendo ésta la regla general, pero ha habido y puede haber excepciones en más y en menos por colocarse al frente de una región, bien a un Capitán General, bien a un General de División, como ya se ha dicho en el número 6.

11. Por Real Decreto de 1 de junio de 1910 (Angel Aznar) se creó la región militar de la Capitanía General de Melilla, pero el de 25 de diciembre de 1912 (Agustín Luque) la redujo a Comandancia General, con un General de División al frente; en 1913, el Real Decreto de 15 de marzo constituyó «un distrito militar [pero obsérvese que esta denominación ya no equivale, como hasta 1893, a Capitanía General] que se denominará comandancia general de Larache»; y el de 9 de abril del mismo año reorganizaba la de Ceuta.

12. La importante Ley de bases de reorganización del Ejército, de 29 de junio de 1918 (precedida por el Real Decreto de 7 de marzo) conservó la división en ocho regiones militares de la Península más las dos regiones militares independientes de Baleares y Canarias (bases 2.^a y 4.^a), así como sus capitales, si bien (o mal, según se mire) alteró bastante las provincias que comprendían: por ejemplo, la de Jaén dependía de Madrid; la de Almería, de Valencia; la de Castellón, de Zaragoza, etc.; por lo demás, tales modificaciones han sido frecuentes, pero no revisten mayor interés para el objeto de estas páginas.

13. Sí lo tiene, en cambio, y acusado, la legislación republicana de 1931: por Decreto-ley de 16 de junio (Ley de 16 de septiembre) se suprimieron

«las ocho regiones militares que abarcaban el territorio peninsular y los dos distritos insulares de Baleares y Canarias»,

así como el cargo de Capitán General de región, sustituidas por divisiones orgánicas mandadas por Generales de División, pues otro Decreto-ley de la misma fecha había suprimido el empleo de Teniente General, como antes un Decreto de 13 de mayo (Ley por la de 30 de septiembre) había suprimido el empleo de Almirante.

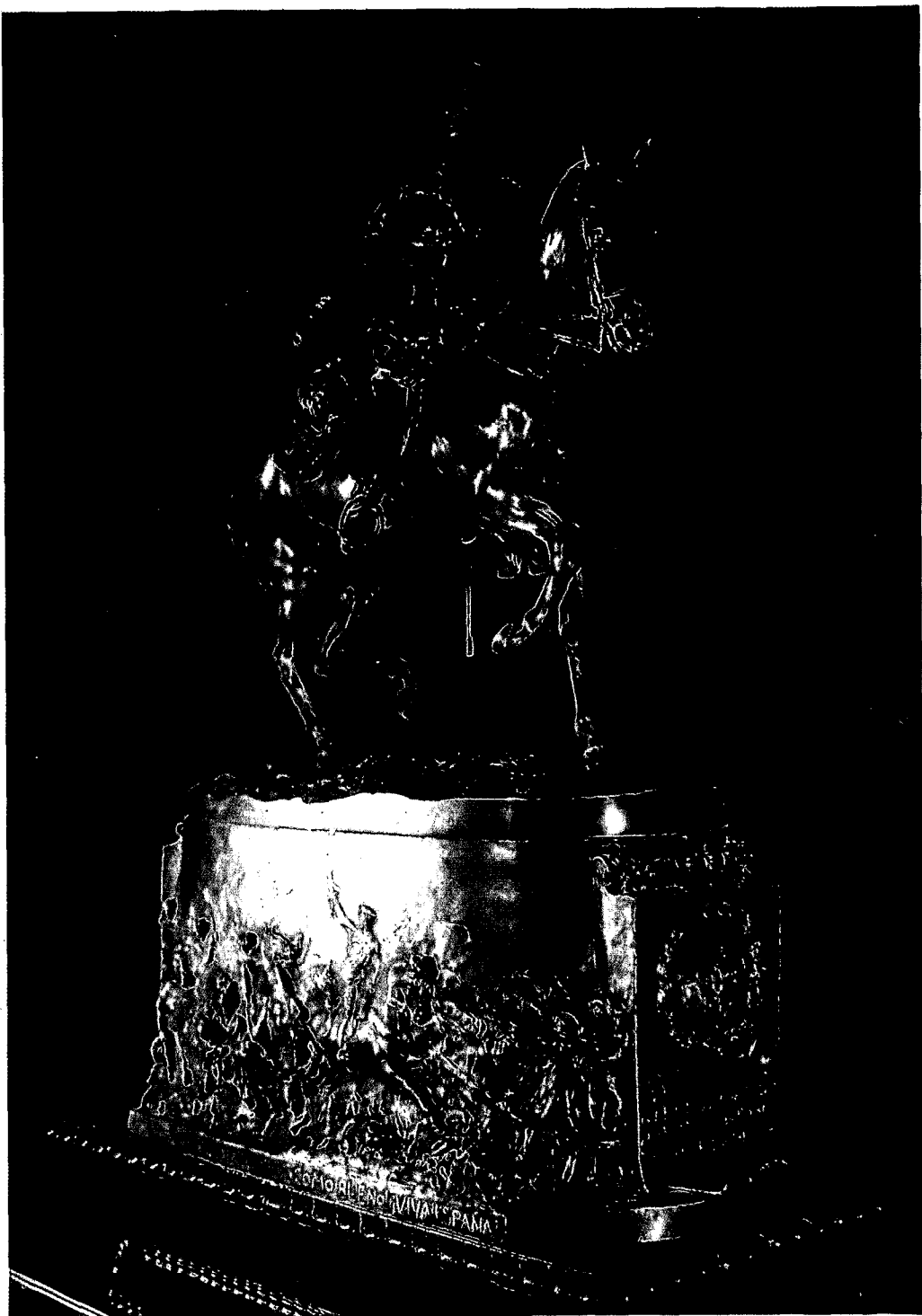
14. Pero ya durante la guerra civil de 1936-39 fueron restableciéndose las regiones en lugar de las correspondientes demarcaciones de las divisiones orgánicas de 1931 conforme avanzaba la marcha de las operaciones: una Orden de 23 de agosto de 1936, y para cuestiones relacionadas con la justicia militar, afectó las provincias de Cáceres y Badajoz todavía «a la segunda *división*», pero en 1937 ya se restablecen regiones militares según disposiciones particulares *ad casum*:

- dos Decretos de 31 de octubre de 1937, las regiones sexta (Burgos) y octava (La Coruña);
- el de 8 de noviembre del mismo año, la séptima (Valladolid);
- una Orden de 31 de marzo de 1938, la quinta (Zaragoza);
- el Decreto de 12 de julio, también de 1938, la segunda (Sevilla): «De esta región formarán parte, con carácter provisional, la provincia de Badajoz y la parte liberada de la de Jaén»; y
- una Orden de 3 de marzo de 1939 restableció la cuarta región militar (Barcelona).

Terminada la guerra, una Orden de 4 de julio de 1939 dividió provisionalmente el territorio peninsular en las ocho regiones ya conocidas (con nuevas alteraciones provinciales), cuyo mando era ejercido por un General con mando de Ejército o Cuerpo de Ejército; un Decreto de 24, también, de julio de 1939 constituyó el Ejército de la Península en ocho Cuerpos de Ejército, más el noveno y el décimo en Ceuta y Melilla y las Comandancias Generales de Baleares y Canarias; otro de 5 de abril de 1940 devolvió a las regiones militares y a las Comandancias Generales de Baleares y Canarias la denominación de Capitanías Generales, y la de Capitanes Generales a los Generales jefes de unas y otras.

Debe destacarse que el artículo 2.º de la Ley de 11 de abril de 1939, por la que se restableció en el Ejército el empleo de Teniente General y en la Armada el de Almirante, dispone en su artículo 2.º que

«Los tenientes generales y almirantes desempeñarán los altos mandos del Ejército o de la Armada que las plantillas y disposiciones del Estado determinen, *sin que la adscripción sea exclusiva, sino que en tiempo de cam-*



El Capitán General D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte
(M. Benlliure) Museo del Ejército.

pañá o en casos especiales podrán aquellos cargos ser desempeñados por generales de división o vicealmirantes habilitados para esta superior categoría.»

Una nueva región militar, la novena, se creó por Orden de 22 de febrero de 1944, con sede en Granada y con el territorio de esta provincia y las de Jaén y Málaga, excepto, de ésta, la parte que comprendía el Campo de Gibraltar (Decreto de 24 de julio de 1942), pero que se la agregó también por Decreto de 29 de abril de 1949: su jefe era el General de la división localizada en el referido territorio, con las mismas atribuciones que los Capitanes Generales de región en las suyas respectivas, pero con la denominación de «general jefe de la región».

El Decreto de 11 de febrero de 1960 se limitó a verificar unos pocos trasvases interregionales de provincias.

15. Bastante mayor importancia reviste el vigente de 1 de agosto de 1984.

Como consecuencia de la Constitución de 1978 se han promulgado numerosas e importantes leyes relativas a las Fuerzas Armadas y la defensa nacional; mas para nuestro objeto basta referirnos a la Ley Orgánica de 1 de julio de 1980, por la que se regulan los criterios básicos de la defensa nacional y la organización militar. En su artículo 32 se limitó a decir escuetamente:

«La ley establecerá las bases de la organización militar del territorio nacional en regiones o zonas»,

pero esa lacónica promesa es ampliamente desarrollada y detallada por la modificación introducida en varios de sus artículos, y entre ellos el 32 en cuestión, por la Ley Orgánica de 5 de enero de 1984, que dispone:

«1. La organización militar del territorio nacional, incluidos los espacios marítimos y aéreo, podrá estructurarse en regiones y zonas terrestres, marítimas y aéreas, y se establecerá, en el marco de la política de defensa, en función de las siguientes bases:

- a) Valoración de las potenciales amenazas.
- b) Las zonas geográficas, naturales, consideradas desde el punto de vista estratégico.
- c) Las necesidades operativas y logísticas que requiere el ejercicio y garantía de la soberanía nacional, en los espacios terrestre, marítimo y aéreo.
- d) Las responsabilidades asignadas a los tres Ejércitos, en función del Plan Estratégico Conjunto.
- e) La evaluación de los recursos humanos, económicos y materiales existentes en el ámbito territorial, que requiere la defensa nacional, para el caso de una movilización general.

2. El establecimiento y concreción de esta organización militar del territorio nacional corresponde al Gobierno a propuesta del ministro de Defensa, de lo que se dará cuenta a las Cortes Generales.»

En síntesis, el citado Real Decreto de 1984, que ejecuta lo previsto en el artículo 32 que se acaba de transcribir de la Ley Orgánica, también referida, dispone:

Las regiones militares de la Península, que fueron doce durante la mayor parte del siglo XIX, y siete, ocho o nueve desde fines de él hasta 1984, se reducen ahora a seis, más dos llamadas zonas militares insulares. Su numeración, denominación y territorio quedan como sigue:

- primera región militar, *Centro*: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia, Avila, Cáceres y Badajoz (es decir, Castilla la Nueva, Segovia, Avila y Extremadura);
- segunda región, *Sur*: Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Málaga, Granada, Jaén y Almería, así como Ceuta y Melilla, Peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas, y las islas Chafarinas o sea, Andalucía y Africa);

- tercera, *Levanté*: Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete y Murcia (es decir, los antiguos reinos de Valencia y Murcia);
- cuarta, *Pirenaica Oriental*: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona, Huesca, Zaragoza y Teruel (esto es, Cataluña y Aragón);
- quinta, *Pirenaica Occidental*: Burgos, Soria, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, La Rioja y Cantabria (comprende, por consiguiente, la mitad de Castilla la Vieja, Navarra y las provincias Vascongadas);
- sexta, *Noroeste*: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia (por tanto, Galicia, Asturias, el reino de León, Valladolid y Palencia).

Huelga decir que, como es lógico, apenas si hay alguna coincidencia entre esa división territorial militar y el llamado mapa autonómico: basta recordar que en la Península existen quince Comunidades Autónomas y sólo seis regiones militares.

Naturalmente, la coincidencia es plena en las dos *zonas militares de Canarias* (Santa Cruz de Tenerife) y *Baleares* (Palma de Mallorca): por cierto, el *status* de estas dos no es exactamente el mismo, diferenciación que es una novedad en nuestra organización militar.

El mando de las seis regiones militares y de la zona militar de Canarias lo ejerce un Teniente General de Tierra de la escala activa, con la denominación de Capitán General de la región o zona militar correspondiente. El de la zona militar de Baleares es ejercido por un General de División en activo, con la denominación de Comandante General.

Todos ellos, los ocho, bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor del Ejército, ejercen las atribuciones que las leyes les asignan, y que el artículo 23 de las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, aprobadas por Real Decreto de 29 de noviembre de 1983, resume así:

«Bajo la dependencia directa del Jefe del Estado Mayor del Ejército, el Capitán general de cada región [o zona, o Comandante General de zona] ejerce el mando opera-

tivo de las fuerzas que le están asignadas; teniendo bajo su dependencia los órganos logísticos y los de carácter territorial de su demarcación que le correspondan.

Ostenta la representación del Ejército y controla o atiende, en su caso, el desarrollo de las actividades militares en su región. Tiene las atribuciones de orden jurisdiccional, administrativo y disciplinario legalmente establecidas.»

Las judiciales se contienen en el Código de Justicia Militar, aunque lo más probable es que desaparezcan en corto plazo, pero según la todavía vigente Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de 17 de julio de 1948 (arts. 7.º y 8.º), en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de la Administración del Ejército (no se trata de la intendencia, intervención, contabilidad, etc., sino del Ejército, de la Administración Militar —art. 97 de la Constitución—), pueden promover cuestiones de competencia a los tribunales, y en su concepto de autoridades judiciales pueden promoverlas a la Administración.

El Capitán General «de distrito» está exento de concurrir al llamamiento del juez, aunque no de declarar, según dispone el artículo 412.6.º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882; lo mismo el artículo 580.8 CJM, y, según el 101 de éste, de los delitos que cometieren conocerá el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Por último, en todo caso, los Capitanes Generales han sido y son tenidos como altos cargos de la milicia nombrados y separados por decreto, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros: artículo 10.7 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, texto refundido de 26 de julio de 1957, y artículos 56.3, 62.f) y 64 de la Constitución.

IV. EL CAPITAN GENERAL DE LA ARMADA

1. Después de lo dicho en el parágrafo II acerca de los Capitanes Generales del Ejército, éste, relativo al de la Armada, puede reducirse a pocas líneas, a algunas peculiaridades, pues en todo lo restante vale lo que ya conocemos, pero conviene comenzar poniendo en guardia acerca de la voz *Almirante*, de tanta raigambre naval, pues en las Ordenanzas de 1793 era como el Generalísimo en el Ejército, superior incluso a los Capitanes Generales de la Armada; en la Ley Orgánica de la Armada de 27 de diciembre de 1821, y en otros momentos, equivalía precisamente a Capitán General, mientras que en otras épocas, y así ahora, su nivel es el de Teniente General.

De sus seis tratados, las Ordenanzas de la Armada dedicaron el primero por entero, compuesto por un solo artículo, al Almirante General:

«El Almirante General, cuando las circunstancias me dictasen crear esta Dignidad, tendrá las facultades y gozará los sueldos y emolumentos que se expresarán en Ordenanza particular, comprehensiva asimismo de los empleados subalternos de ella, sus obligaciones y prerrogativas»

2. En síntesis, el régimen de Capitán General era el siguiente: era de igual grado que su homónimo «de los Ejércitos» (II, 1.º, 1), como el segundo empleo era en ambos casos el de Teniente General y el tercero el de «Xefe de Esquadra», equivalente a Mariscal de Campo o General de División, y, como en el Ejército, esos tres grados comprendían los oficiales generales, «qué deben entenderse de Xefe de Esquadra inclusive arriba» (II, 1.º, 23); tenía, como su mujer, tratamiento de excelencia (II, 1.º, 81); el nombrado procedía de los Tenientes Generales, y le iba anejo el cargo de Director General de la Armada, cuyo mando y dirección tenía (II, 1.º, 89 y II, 2.º, 1).

Pero se pueden señalar cuatro importantes diferencias respecto del Ejército: en primer lugar, no había más que uno; en segundo, era de existencia y nombramiento necesarios: no había más que

uno, pero uno tenía que haber y había; en tercer lugar, como ya queda dicho, le iba anejo el cargo de Director General de la Armada, es decir, no era sólo un grado o empleo, sino, además, un destino o cargo; por último, además de jefe de toda la Armada (o la «Esquadra», una de sus acepciones), desempeñaba el cargo de Capitán General de uno de los tres Departamentos de Cádiz, Cartagena o Ferrol (II, 2.º, 38 y 50). Posteriormente, y en momentos que no he podido determinar, fueron desapareciendo esas circunstancias especiales del Capitán General de la Armada respecto de los del Ejército, y la última promoción ordinaria a Capitán General de la Armada tuvo lugar en 1928.

3. La Ley Orgánica de la Armada, aprobada por el Decreto XLI de las Cortes del trienio liberal, de 27 de diciembre de 1821, introducía, aunque de hecho no llegó a introducir dada su escasa y breve vigencia, algunas novedades: así, decía en su artículo 49:

«Las clases de este cuerpo [oficiales de guerra de la Armada] quedarán reducidas a siete, a saber: Almirante, Vice-Almirante, Contra-Almirante..., que corresponde a las de Capitán General, Teniente General, Mariscal de Campo...»;

y en su artículo 51 preveía un Almirante por cada veinte a treinta navíos.

4. Pero en 1823 se volvió a la denominación tradicional y a la existencia, necesaria, de sólo un Capitán General. De uno, en singular, como las Ordenanzas, hablan (y se deduce de la redacción de otras disposiciones) el Decreto del Gobierno provisional de 24 de noviembre de 1868; el artículo 3.º del Real Decreto de 14 de diciembre de 1905; el artículo 31 de la Ley de Plantillas de la Armada, de 12 de junio de 1909; el Real Decreto de 17 de marzo de 1910 y la base II, G), del Real Decreto de 1 de julio de 1918, que adaptó a Marina la Ley de Reorganización del Ejército, de 29 de junio del mismo año.

5. El Decreto Topete, de 24 de noviembre de 1868, volvió a la denominación de Almirante, y la Ley de Ascensos en la Armada, de 30 de julio de 1878, dispuso:

«Art. 11. El ascenso a Almirante recaerá siempre en el vicealmirante más antiguo de la escala activa; o de los que se hallen en situación de reserva, que haya servido en propiedad en su empleo, o en el de contralmirante, alguno de los cargos siguientes: Ministro de Marina, Presidente de la Corporación superior consultiva de la Armada, Capitán general de departamento, comandante general de apostadero, comandante general de la escuadra.

Art. 12. Los Almirantes figurarán siempre en la escala activa y el Rey utilizará sus servicios en la forma que tenga por conveniente.»

«A la alta jerarquía de Almirante de la Armada —dice el artículo 3.º de la citada Ley de Plantillas de 1909— podrá ser elevado aquel vicealmirante en servicio activo cuyos brillantes y notorios servicios a la Patria y a las instituciones aprecie el Gobierno de Su Majestad como relevantes y dignos de tan señalada merced.»

Por su parte, el Real Decreto de 17 de marzo de 1910 señaló en tres el número de ayudantes personales que correspondían al Almirante de la Armada, «uno de ellos, jefe del Cuerpo general, como secretario».

6. El Real Decreto de 10 de enero de 1912 sustituyó de nuevo la denominación de Almirante por la de Capitán General, y Almirante volvió a equivaler, y así hasta hoy, a Teniente General.

A partir de 1931, la Historia coincide por completo con la resumida al tratar del Ejército: supresión de los empleos de Capitán General y de Almirantes de la Armada por Decreto-ley de 13 de mayo de 1931 (Ley por una de 26 de septiembre), y restablecimiento de la dignidad de Capitán General de la Armada el 18 de julio de 1938, y del empleo de Almirante por Ley de 11 de abril de 1939.

V. ZONAS MARITIMAS Y SUS CAPITANES GENERALES

1. Las Ordenanzas de la Armada consagraban la división tridepartamental heredada, esto es, Cádiz, Ferrol y Cartagena (II, 3.º, 1), cuyo ámbito litoral comprendía exactamente como ahora, es decir, de la desembocadura del Guadalquivir en la frontera meridional portuguesa al cabo de Gata, de la desembocadura del Bidasoa (Francia) hasta la del Miño (Portugal) y del cabo de Gata (reino de Granada, provincia de Almería) a la frontera francomediterránea, con inclusión de las islas Baleares; no aparece citado el archipiélago de las Canarias (II, 3.º, 2).

Al frente de cada Departamento marítimo figuraba como «subdelegado del Director General» de la Escuadra y Capitán General de la Armada (II, 2.º, 54), si bien debe recordarse que éste desempeñaba la jefatura de uno de los tres Departamentos, figuraba, digo, un Capitán General o Comandante General de Departamento, llamado de una u otra forma según fuera o no Teniente General nombrado para aquel cargo «en propiedad» (II, 3.º, 3):

«Cada Departamento tendrá un Capitán o Comandante General de toda la extensión para quanto en ella se abrace correspondiente a la jurisdicción militar de Marina. Siendo Teniente General [hoy Almirante] el Comandante propietario, le estará anexa la denominación y dignidad de Capitán General del Departamento (de que le expedire Título), igual en todas las exenciones y privilegios á la de los Capitanes Generales de Provincia en mis Exercitos; pero si no fuese Teniente General, y aunque lo sea, no confiriéndosele el mando en propiedad, tendrá solo la denominación de Comandante General.»

Y se agregaba en II, 3.º, 109:

«La extension del mando que por quanto ya dicho declaro á mis Capitanes ó Comandantes Generales de los Departamentos de Marina, y la dignidad en que quedan establecidas sus facultades para exercerle, así como son los medios que me he propuesto necesarios para el logro

de mi mejor servicio baxo una superior responsabilidad en quanto le sea contrario, me aseguran no menos del infatigable celo, justicia y amor a mi Persona con que llenarán tantas obligaciones mis Oficiales Generales á quienes honrase con semejantes cargos, para merecer mi constante Real satisfacción y aprecio de sus importantes servicios.»

2. Rebajada su categoría por la revolución de septiembre de 1868, un Decreto de 7 de marzo de 1873 la restableció en estos términos:

«La importancia grande que tiene en el orden administrativo el mando de los Departamento marítimos, así por la dilatada extensión de territorio á que su jurisdicción alcanza, como por los altos intereses á que aplican su actividad las Autoridades encargadas de ejercerlos, al mismo tiempo que la conveniencia de producir toda la nivelación posible entre las jerarquías de los que dentro del mismo territorio representan los diversos ramos de la *Administración pública*, ha hecho comprender al Gobierno la necesidad de elevar los referidos mandos á la categoría de Capitanías generales, de la que fueron rebajados hace poco más de cuatro años por las circunstancias excepcionales en que se encontró el cuerpo de la Armada.

Consignada en el presupuesto de gastos esta alteración y hallándose hoy el personal del Estado Mayor general de la Armada en posibilidad de admitirla, el Ministro que suscribe considera que ha llegado el caso de realizarla; en cuya virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer al Presidente del Poder Ejecutivo la aprobación del siguiente decreto.

Artículo 1.º El mando de los tres Departamentos marítimos de Cádiz, Ferrol y Cartagena se eleva á la categoría de Capitanías generales, con las demás consideraciones que disfrutaban al ser suprimidas.

Artículo 2.º Corresponde el desempeño de dichas Capitanías generales á las clases de Vicealmirantes y Contraalmirantes de la Armada.

Madrid, siete de marzo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Marina, Jacobo Oreyro.»

Fueran Vicealmirantes o Contraalmirantes (1868-1912, hoy Almirantes o Vicealmirantes), a quienes desempeñaban en propiedad (es decir, no interina o accidentalmente) las Capitanías Generales de los Departamentos marítimos les correspondía y corresponde el tratamiento de excelencia: Real Orden de 28 de febrero de 1880.

Posteriormente, una Ley de 7 de enero de 1908 [art. 2.º, G)] reformó *in pejus* la tradicional denominación de Departamentos marítimos y sus Capitanías Generales por las de «bases navales de Ferrol, Cádiz y Cartagena... bajo el mando superior y jurisdicción militar de un general de la Armada que se titulará "comandante general del apostadero" y dependerá directamente del Estado Mayor Central», pero el Real Decreto de 5 de julio de 1920 dispuso:

«*Artículo 1.º* Se restablecen en la Armada las capitánías generales de los departamentos marítimos de Ferrol, Cartagena y Cádiz, que serán desempeñados por almirantes de la Armada [Vicealmirantes en 1868-1912], los que ejercerán la jurisdicción y el mando en toda la costa que les afecta, así como en las bases navales constituidas por los arsenales...»

Nuevo cambio *ad infra*: por Decreto de 10 de julio de 1931 (Ley por una de 24 de noviembre), la II República, muy al revés que la I, por cierto, denominó a los tradicionales Departamentos y Capitanías Generales «bases navales principales... que son en la actualidad» las tres de siempre, y las mandaban Vicealmirantes (Contraalmirantes en 1868-1912), pero un Decreto de 21 de septiembre de 1942 restableció en todo su vigor en este punto las Ordenanzas Generales de la Armada Naval (II, 3.º, 3; antes transcrito) y volvió a la tradicional denominación de Departamentos Marítimos, y Capitanes o Comandantes Generales, según los casos.

3. La Ley Orgánica de la Armada, de 4 de julio de 1970, ha confirmado la tradicional denominación de Capitanes Generales a los jefes de los Departamentos, aunque llamando a éstos ahora zonas marítimas:

«Artículo 27. 1. El espacio marítimo en el que normalmente actuará la Fuerza en defensa de los intereses nacionales se organiza en Zonas Marítimas. El conjunto de zonas marítimas constituye la organización permanente del espacio marítimo.

2. Se entenderá por zona marítima un amplio espacio de mar controlado y el litoral que comprende, en el que las operaciones navales han de responder a cierta unidad estratégica naval.

3. Incluye también las instalaciones para apoyo operativo y logístico de la Fuerza y los medios precisos para la investigación de la zona, el control del tráfico marítimo y la acción de sus fuerzas, así como el ejercicio de la jurisdicción en la demarcación territorial que establecen las disposiciones jurídico-administrativas del Estado.

4. Las zonas marítimas se hallarán activadas permanentemente, incluso en tiempo de paz.

Artículo 28. 1. Los mandos de zona marítima serán autoridades navales que dependerán directamente del Almirante jefe del Estado Mayor de la Armada y, cuando así se disponga, de un mando unificado de teatro de operaciones:

2. Les corresponde en su zona:

a) El mando operativo de las fuerzas que les fuesen asignadas.

b) El control operativo.

c) Apoyar operativa y logísticamente a la conducción de operaciones navales.

d) Hacer efectiva la soberanía nacional en las aguas de su jurisdicción.

e) El ejercicio de la autoridad militar sobre todos los servicios, instalaciones y dependencias de la Armada, así como la facultad de supervisión sobre aquellos que funcionalmente dependen de otras autoridades de la Armada.

f) El gobierno de su zona marítimo-administrativa.

g) Ejercer las facultades que le competen como autoridad judicial, en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 29. Cuando la autoridad que ejerza el mando de la zona marítima tenga el grado de almirante de la Armada, bien por la importancia estratégica de la misma o por contar con instalaciones de relevante significación, tendrá la denominación de Capitán general de zona marítima [Ferrol, Cádiz y Cartagena]. Si el mando corresponde a un vicealmirante o contralmirante se denominará comandante general de zona marítima [Canarias].

Artículo 30. Los Capitanes y Comandantes generales de zona marítima, además de ejercer el mando de zona, serán normalmente autoridades básicas de la defensa en el ámbito marítimo.»

Los artículos 45-47 de las Reales Ordenanzas de la Armada, de 23 de mayo de 1984, reproducen sustancialmente los preceptos de 1970 que se acaban de transcribir, en los que se ve su doble naturaleza administrativa y judicial, como los Capitanes Generales de región militar, y como éstos, pueden plantear cuestiones de competencia a los tribunales y a la Administración.

Según el Decreto de 14 de diciembre de 1973, en la actualidad, las zonas marítimas y sus demarcaciones territoriales son las cuatro siguientes:

Zona marítima del Cantábrico, con cabecera en *El Ferrol*: comprende las aguas del golfo de Vizcaya y las oceánicas frente a la costa noroeste de la Península Ibérica, y está apoyada en el litoral limitado por las desembocaduras de los ríos Bidasoa y Miño; su demarcación territorial abarca las provincias de Pontevedra, La Coruña, Lugo, Asturias, Vizcaya, Guipúzcoa, Orense, Cantabria, Burgos, La Rioja, Alava y Navarra.

Zona marítima del Estrecho, con cabecera en *Cádiz*: comprende el saco de Cádiz y el mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por la desembocadura del río Guadiana y el cabo de Gata; su demarcación incluye las provincias de Huelva, Sevilla, Cádiz, Málaga, Granada, Almería (excepto los partidos judiciales de Cuevas de Almanzora, Sorbas y Vera), Badajoz, Córdoba y Jaén, Ceuta y Melilla, islas Chafarinas y de Alborán y peñones de Alhucemas y Vélez de la Gomera.

Zona marítima del Mediterráneo, con cabecera en *Cartagena*: comprende las aguas del Mediterráneo occidental, excepto el mar de Alborán, y está apoyada en la costa limitada por el cabo de Gata y el cabo de Cerbère, con las islas Baleares; se extiende su territorio a las provincias de Almería (sólo los partidos judiciales de Cuevas de Almanzora, Sorbas y Vera), Murcia, Alicante, Valencia, Castellón de la Plana, Tarragona, Barcelona, Gerona, Baleares, Albacete y Lérida.

Zona marítima de Canarias, con cabecera en *Las Palmas de Gran Canaria*: comprende las aguas del Océano Atlántico, controlables desde las islas Canarias, y está apoyada en dichas islas; su ámbito territorial, el archipiélago.

El interior peninsular no se asigna a ninguna zona marítima y constituye la llamada *Jurisdicción Central de Marina*, que se extiende a las provincias de León, Zamora, Salamanca, Palencia, Valladolid, Avila, Segovia, Soria, Huesca, Zaragoza, Teruel, Cáceres, Madrid, Guadalajara, Cuenca, Toledo y Ciudad Real.

Su Almirante jefe es fundamentalmente autoridad judicial, pero también se le asignan otras misiones que especifica el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Armada de 1970.

VI. *EJERCITO DEL AIRE*

1. Se creó por Ley de 7 de octubre de 1939, y ésa es, sin duda, la razón de que el Generalísimo de los Ejércitos, promovido a Capitán General del Ejército y de la Armada el 18 de julio de 1938, no lo fuese también a Capitán General del Aire, empleo éste sobre el que no existe ninguna disposición general, salvo el artículo 4.º de la citada ley, a tenor del cual,

«Las categorías y empleos del personal de oficiales del Ejército del Aire serán los mismos que los del Ejército de Tierra»,

en el que, como vimos, el grado supremo es precisamente el de Capitán General.

2. Pero no faltan las normas sobre la organización territorial del Ejército del Aire, y las primeras precedieron incluso a la creación del propio Ejército, aunque no con la suficiente claridad, pues del Decreto de 1 de septiembre de 1939, sobre inspección de regiones aéreas, se deduce que éstas debían ser: Centro, Cantábrico, Levante, Canarias, Baleares, Estrecho, Africa y Atlántico, mientras que en la exposición de motivos del propio Decreto se cita esta otra relación: Cantábrico, Pirineo, Centro y frontera portuguesa, Estrecho, Fuerzas Aéreas de Baleares, ídem de Africa, ídem del Atlántico.

A pesar de su corta historia, las regiones aéreas han sido atención de no pocas disposiciones: creación, por Decreto de 17 de octubre de 1940, de cinco regiones y tres zonas aéreas:

- primera región aérea, Central, Madrid;
- segunda, del Estrecho, Sevilla;
- tercera, Levante, Valencia;
- cuarta, Pirenaica, Zaragoza, y
- quinta, Atlántica, Valladolid;
- zona de Marruecos, ídem de Baleares e ídem de Canarias y Africa occidental (Ifni y Sahara);

- modificación de los límites de las regiones Pirenaica y Atlántica por Decreto de 25 de abril de 1952;
- extinguido nuestro protectorado en Marruecos, la zona relativa a este país fue suprimida por Decreto de 30 de junio de 1960, que asignó Ceuta y Melilla a la segunda región o del Estrecho (por cierto, a la región cuarta o Pirenaica le asignaba, entre otras, la provincia de «Pamplona»);
- un Decreto de 13 de febrero de 1964 suprimió la zona aérea de Baleares y agregó estas islas a la tercera región o Levante, y uno de 28 de octubre de 1965 suprimió la quinta región Atlántica, integrando su territorio y funciones en la primera región, Central.

La organización vigente es la decretada el 1 de febrero de 1968, que la reduce a tres regiones aéreas y la zona aérea de Canarias (*Las Palmas*).

La primera región aérea, *Madrid*, comprende, además de esta provincia, Galicia, Asturias, León, Zamora, Salamanca, Cantabria, Burgos, Segovia, Avila, Valladolid, Palencia, Guadalajara, Cuenca, Cáceres y Toledo.

Segunda región, *Sevilla*, que comprende toda Andalucía, Badajoz, Ciudad Real, Albacete, Murcia, Alicante y Ceuta y Melilla.

Tercera, *Zaragoza*, con Aragón, Cataluña, Navarra, Vascongadas, La Rioja, Soria, Castellón, Valencia y Baleares.

El mando de las regiones y de la zona aérea es ejercido por un General del Ejército del Aire, llamado inicialmente General jefe de región o de zona aérea, pero según el artículo 22 de las Reales Ordenanzas del Ejército del Aire, aprobadas por Real Decreto de 22 de febrero de 1984, cuando ejercen la jefatura de una región reciben la denominación de Capitán General, y sus atribuciones son análogas a las de los Capitanes Generales de regiones militares y de zonas marítimas que ya nos son conocidas: concretamente, representan al Ejército del Aire ante los otros Ejércitos y las autoridades civiles, y tienen las atribuciones de orden militar, jurisdiccional, administrativo y disciplinario legalmente establecidas en los citados Decreto de 1968 y Reales Ordenanzas de 1984, y en otras disposiciones.

APENDICE: NOMINA

1. *Capitanes Generales del Ejército (*)*

<u>Anti- güedad</u>			<u>Falleci- miento</u>
A) <i>Reinado de Carlos IV</i>			
1	1793	D. Manuel Godoy y Alvarez de Faria, Du- que de la Alcudia	1851
2	1793	D. Antonio Ricardos Carrillo de Albornoz.	1794
3	1794	D. José Alvarez de Bohorques, Marqués de Ruchena	1803
4	1794	D. Honorato Francisco Glimes de Braban- te, Conde de Glimes de Brabante	1794
5	1794	D. Nicolás Bucarelly, Marqués de Valle- hermoso	1798
6	1794	D. Juan Martín Alvarez de Sotomayor, Conde de Colomera	1819
7	1795	D. Manuel de Negrete y de la Torre, Con- de de Campo Alange	1818
8	1795	D. Pablo de Sangro y Merode, Príncipe de Castelfranco	1815
9	1795	D. José de Urrutia y Las Casas	1803
10	1799	D. Miguel de la Grúa y Talamanca, Mar- qués de Branciforte	1812
11	1803	D. Ventura Caro y Fontes	1809
12	1808	D. Vicente María de Vera, Duque de la Roca	1813
B) <i>Reinado de Fernando VII</i>			
13	1808	D. Francisco Javier de Castaños, Duque de Bailén	1852
14	1808	D. Vicente María Acevedo y Pola-Navia ...	1808

(*) Los datos relativos al período 1793-1931 me los proporcionó, en 1983, el Coronel Jefe de la ponencia de Heráldica del Servicio Histórico Militar, don Ricardo Serrador y Añino. El propio Servicio me comunicó también los nombres de los Capitanes Generales Primo de Rivera, Yagüe y Dávila. Hago constar mi agradecimiento.

Cuando he podido localizarlos, transcribo el texto de los correspondientes decretos.

<i>Anti- güedad</i>			<i>Falleci- miento</i>
15	1809	D. Joaquín Navia y Ossorio, Marqués de Santa Cruz de Marcenado	1816
16	1809	D. Rafael Vasco del Campo, Conde de la Conquista	1810
17	1809	D. Gregorio de la Cuesta y Fernando de Celis	1811
18	1809	D. José de Rebolledo Palafox y Melci, Duque de Zaragoza	1846
19	1809	D. Ventura Escalante y Bruen	1810
20	1810	D. Pedro Caro y Sureda, Marqués de la Romana	1811
21	1811	Lord Arturo de Wellesley, Duque de Ciudad Rodrigo y de Wellington	1852
22	1811	D. Guillermo Carr Beresford, Conde de Campo Mayor, Vizconde de Beresford ...	1853
23	1811	D. Joaquín Blaque y Joyes	1827
24	1814	D. Claudio Ana de San Simón Rouvroy y Montblern, Marqués de San Simón, Conde de Rasse	1819
25	1816	D. José de Espeleta Goldiano Dicastillo y Prado, Conde de Espeleta de Veira	1823
26	1816	D. Pedro Mendinueta y Musquiez	1825
27	1816	D. Ramón Orosio Patiño, Marqués de Castelar	1817
28	1816	D. José Fernando Abascal, Marqués de la Concordia	1821
29	1823	D. Francisco Javier Elío y Olondriz	1822
30	1823	D. Francisco Ramón Eguía, Conde del Real Aprecio	1827
31	1824	D. Pedro de Alcántara Toledo, Duque del Infantado	1841
32	1824	D. Joaquín Ibañes Cuevas, Barón de Eroles	1825
33	1825	D. Juan de Henestrosa y Horcasitas	1831
34	1827	D. Miguel de Carvajal y Vargas, Duque de San Carlos	1828
35	1831	D. Francisco Fernández de Córdoba, Duque de Alagón	1841

	<i>Anti- güedad</i>		<i>Falleci- miento</i>
<i>C) Reinado de Isabel II</i>			
36	1838	D. Baldomero Fernández Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Príncipe de Vergara (1)	1879
37	1841	D. José Ramón Rodil, Marqués de Rodil.	1853
38	1843	D. Juan Nieto de Aguilar, Marqués de Monsalud	1852
39	1844	D. Ramón María Narváez y Campos, Duque de Valencia	1867
40	1844	D. Prudencio de Guadalfajara y Aguilera, Duque de Castroterreño	1853
41	1849	D. Manuel Gutiérrez de la Concha e Yrigoyen, Marqués del Duero	1874
42	1852	D. Pedro Villacampa Maza de Lizana ...	1854
43	1854	D. Leopoldo O'Donnell y Jorris, Duque de Tetuán, Conde de Lucena	1867
44	1854	D. Evaristo Fernández San Miguel, Duque de San Miguel	1862
45	1856	D. Francisco Serrano y Domínguez, Duque de la Torre	1885
46	1867	D. Juan de la Pezuela y Ceballos, Conde de Cheste	1906
47	1868	D. Manuel de Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches	1896
48	1868	D. José Gutiérrez de la Concha e Irigoyen, Marqués de la Habana	1895
<i>D) Gobierno provisional</i>			
49	1868	D. Juan Prim y Prats, Marqués de los Castillejos, Conde de Reus, Vizconde del Bruch	1870
<i>E) I República</i>			
50	1874	D. Juan Zavala y de la Puente, Marqués de Sierra Bullones	1880

Anti-
güedadFalleci-
miento*F) Reinado de Alfonso XII*

51	1875	D. Ramón Cabrera y Griñón, Conde de Morella	1877
52	1876	D. Genaro de Quesada y Mateus, Marqués de Miravalles	1889
53	1876	D. Arsenio Martínez de Campos y Autón.	1900
54	1878	D. Joaquín Jovellar y Soler	1892
55	1892	D. Manuel Pavía y Rodríguez de Alburquerque	1895

G) Regencia de Doña María Cristina

56	1895	D. José López Domínguez	1911
57	1895	D. Ramón Blanco y Erenas, Marqués de Peñaplata	1906
58	1895	D. Fernando Primo de Rivera y Sobremon- te, Marqués de Estella	1921
59	1910	D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife	1930
60	1910	D. Camilo García de Polavieja y del Cas- tillo, Marqués de Polavieja	1914
61	1911	D. Marcelo de Azcárraga y Palmero	1915

H) Reinado de Alfonso XIII

62	1927	D. Carlos María de Borbón y Borbón ...	1949
----	------	--	------

I) II República

63	1931	D. Francisco Aguilera y Egea (2)	1931
----	------	---	------

J) La era de Franco

64	1939	D. José Sanjurjo Sacanell, Marqués del Rif (3)	1936
65	1947	D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella (4)	1930
66	1951	D. José Enrique Varela Iglesias, Marqués de Varela de San Fernando (5)	1951
67	1952	D. Juan Yagüe Blanco, Marqués de San Leonardo de Yagüe (6)	1952

	<i>Anti- güedad</i>		<i>Falleci- miento</i>
68	1956	D. José Moscardó Ituarte, Conde del Alcázar de Toledo (7)	1956
69	1957	D. Agustín Muñoz Grandes (8)	1970
70	1962	D. Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila (9)	1962
71	1969	D. Camilo Alonso Vega (10)	1971

2. *Capitanes Generales de la Armada (*)*

1	1759	D. Juan José Navarro de Viana Búfalo y Yiantomassi, Marqués de la Victoria	1772
2	1783	D. Luis de Córdova Córdova Lasso de la Vega y Verástegui	1796
3	1789	D. Pedro Fitz James Stewart y Colón de Portugal, Marqués de San Leonardo	1789 ?
4	1792	El Baylío Frey D. Antonio Valdés Fernández-Bazán Guirós y Ocio, Caballero de la insigne Orden del Toisón de Oro	1816
5	1794	D. Francisco Javier Everardo Tilly y García de Paredes, Marqués de Casa Titlly	1795
6	1796	D. Antonio González de Arce Paredes y Ulloa	1798
7	1798	D. Manuel de Flores y Angulo	1799
8	1798	D. Juan de Lángara y Huarte, segundo Marqués de la Victoria y del Real Transporte	1806
9	1802	D. José Solano y Bote, Marqués del Socorro	1806
10	1805	D. Federico Gravina y Napoli	1806
11	1805	D. Francisco de Borja y Borja, Marqués de los Camachos	1808
12	1805	El Baylío Frey D. Francisco Gil de Ta- boada y Lemos	1809
13	1809	D. Félix de Tejada y Suárez de Lara	1817
14	1817	D. Ignacio María de Alava y Navarrete	1817

(*) Su relación, seguidos los nombres de breves biografías, aparece en el *Estado general de la Armada* que publica anualmente el Ministerio de Defensa (antes, el de Marina). Agradezco a don José M.ª Zumalacárregui Calvo, Director del Museo Naval, haberme proporcionado el de 1982, en cuyas páginas 897-904 figuran todos los Capitanes Generales que se transcriben seguidamente.

	<i>Anti- güedad</i>		<i>Falleci- miento</i>
15	1817	D. Juan María Villavicencio de la Serna, Regente del Reino	1830
16	1830	D. Juan Ruiz de Apodaca y de Eliza, Conde de Venadito, Caballero del Toisón de Oro	1835
17	1834 ?	D. Cayetano Valdés y Flórez	1835
18	1836	D. Francisco X. de Uriarte y Borja	1842
19	1843	D. José Sartorio y Terol	1843
20	1843	D. Ramón Lorenzo Romay y Jiménez-Cisneros y Bermúdez de Saboya	1849
21	1849	D. José Rodríguez de Arias y Alvarez Campana	1852
22	1852	D. Francisco Javier de Ulloa y Ramírez de Laredo	1855
23	1855	D. Dionisio Capaz de Rendón	1855
24	1856	D. Francisco Armero y Fernández de Peñaranda, Marqués de Nervión, Presidente del Consejo de Ministros	1866
25	1866	D. Casimiro Vigodet y Guernica	1872
26	1872	D. Juan José Martínez de Espinosa y Tación	1875
27	1875	D. Joaquín Gutiérrez de Rubalcaba y Casal, Marqués de Rubalcaba	1881
28	1881	D. Luis Hernández Pinzón y Alvarez	1891
29	1891	D. Guillermo Chacón y Maldonado	1899
30	1899	D. Carlos Valcárcel y Ussel de Guimbarda	1903
31	1903	D. José María de Beránger y Ruiz de Apodaca	1907
32	1910	D. Juan B. Viniegra y Mendoza, Conde de Villamar	1918
33	1918	D. José Pidal y Rebollo	1920
34	1920	D. José María Chacón y Pery	1922
35	1922	D. Ricardo Fernández de la Puente y Patrón	1928
36	1928	D. Juan B. Aznar y Cabanas, Presidente del Consejo de Ministros	1933
37	1973	D. Luis Carrero Blanco, Presidente del Gobierno, Duque de Carrero Blanco (11) ...	1973

Anti-
güedad

Falleci-
miento

3. *Capitán General del Ejército
y de la Armada*

1938	D. Francisco Franco Bahamonde, Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos (12)	1975
------	--	------

4. *Capitán General del Ejército
de Tierra, de la Armada
y del Ejército del Aire*

1975	S. M. el Rey de España Don Juan Carlos I, a quien corresponde «el mando supremo de las Fuerzas Armadas» [art. 62.h) de la Constitución] (13).
------	---



S. M. El Rey. Capitán General del Ejército de Tierra,
la Armada y el Ejército del Aire.

NOTAS

(1) Real Decreto confiriendo la dignidad de Capitán General de los Ejércitos nacionales a don Baldomero Espartero, Conde de Luchana:

«[En 1.º] El fausto día de mi cumpleaños el Teniente General D. BALDOMERO ESPARTERO, conde de Luchana, con su pericia y valor denodado supo conseguir una victoria de grandes consecuencias para las armas nacionales, destruyendo y aniquilando la facción que capitaneaba el rebelde conde de Negri á las inmediaciones del pueblo de Piedrahíta; y por tan señalado suceso se ha hecho de nuevo digno á la gratitud de la patria, y á mi Real Benevolencia. Deseando Yo darle una muestra de la alta estima en que tengo sus servicios, y de lo satisfecha que me hallo de los que ha prestado á la causa constitucional y á la legitimidad del trono de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II desde el principio de esta devastadora lucha, y muy particularmente desde que por la aproximación del Príncipe rebelde á la capital de la monarquía en el mes de Agosto del año pasado pudo escarmentar su osadía en diferentes encuentros, llevándolo en vergonzosa fuga hasta que lo hizo entrar en sus naturales guaridas; servicio tanto más glorioso, cuanto que le facilitó la ocasión de prestar el no menos importante de restablecer la moral y disciplina del ejército con hechos que colocan su nombre entre los mas esclarecidos Capitanes, he venido en justo premio de tan relevantes méritos en elevarlo á la dignidad y alto empleo de Capitán General de los ejércitos nacionales. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 1.º de Mayo de 1838.—A Don Manuel de Latre.»

(2) Decreto de 2 de mayo de 1931 («Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» del 5):

«Queriendo dar una prueba excepcional de estimación a los méritos que concurren en el Teniente general D. FRANCISCO AGUILERA Y EGEA, número uno de su escala, atendidos los eminentes servicios que ha prestado a la causa de la libertad, y sin que esta promoción constituya precedente ni determine un criterio orgánico para el porvenir, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de la Guerra, decreta:

Artículo único. Vengo en promover a la dignidad de Capitán general del Ejército, al Teniente general D. FRANCISCO AGUILERA Y EGEA.

Dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña y Díaz.»

(3) Decreto de 20 de octubre de 1939 («BOE» del 26):

«*Artículo único.* Se concede el empleo de Capitán General del Ejército Español al Teniente General DON JOSÉ SANJURJO SACANELL, con la antigüedad de 20 de julio de 1936, fecha de su gloriosa muerte.»

(4) Decreto por el que se concede el empleo de Capitán General del Ejército al excelentísimo señor Teniente General, fallecido, don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja:

«Las alteraciones políticas que España sufrió en los años que siguieron al Gobierno del General don Miguel Primo de Rivera, así como su inmediata muerte, privaron a la Nación de ofrecer el debido galardón a la eximia figura militar y a los muchos y continuados méritos que su vida castrense entrañó. La victoriosa campaña para la pacificación total de nuestra Zona de Protectorado, llevada a cabo felizmente bajo su supremo mando como General en Jefe de aquel Ejército, le había hecho en todo caso merecedor al ascenso a Capitán General de nuestros Ejércitos. Por todo ello, con ocasión del homenaje que España va a rendir al heroico General y eximio gobernante, es de rigor hacer, aunque póstuma, justicia a quien tantos días de paz y de gloria ha ofrecido a su Patria. En su virtud, dispongo:

Artículo único. Se concede el empleo de Capitán General del Ejército al Excelentísimo Sr. Teniente General, fallecido, DON MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete [«Diario Oficial del Ministerio del Ejército» del 23].

Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, Fidel Dávila Arrondo.»

(5) Decreto por el que se concede el empleo de Capitán General del Ejército español al Teniente General don José Enrique Varela Iglesias:

«Es toda la vida militar del Teniente General del Ejército, General Jefe del Ejército de Africa, Alto Comisario de España en Marruecos y Consejero del Reino, don José Enrique Varela Iglesias, tan meritoria, gloriosa y heroica, que su nombre irá perpetuamente unido al de nuestras más grandes gestas militares en Africa y a las brillantísimas jornadas de nuestra gloriosa Cruzada.

Su fallecimiento en esta fecha, cuando al frente de la Alta Comisaría de España en Marruecos desarrollaba una brillantísima y fecunda labor en el Protectorado, a la que con gran espíritu entregó los últimos alientos de su vida, acrecenta, si cabe, los merecimientos y circunstancias de quien, habiendo alcanzado la mayoría de sus ascensos por méritos de campaña, hacía el número uno de su Escala y ornaba su pecho con dos gloriosas Cruces de San Fernando. Justo es que quien en vida tanto dio y honró a su Patria, ésta le rinda su máximo homenaje, elevándole a la suprema categoría en el Ejército. En su virtud, Dispongo:

Artículo único. En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército Español DON JOSÉ ENRIQUE VARELA IGLESIAS, vengo en concederle el empleo de Capitán General del Ejército Es-

pañol con la antigüedad de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Dado en Madrid, El Pardo, a veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y uno [«Diario Oficial del Ministerio del Ejército» del 25].

Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, Fidel Dávila Arrondo.»

(6) Decreto por el que se concede el empleo de Capitán General del Ejército español al Teniente General don Juan Yagüe Blanco:

«La muerte del Teniente General don Juan Yagüe Blanco al frente de las tropas de la sexta Región Militar, ha puesto fin a la extraordinaria obra desarrollada en el curso de una vida consagrada por entero al servicio de la Patria y en la que con sacrificio y heroísmo alcanzó los más preciados laureles de todas nuestras campañas. Los méritos y servicios en los distintos empleos en las fuerzas de vanguardia de Regulares y de la Legión, cuyo mando ejercía al producirse el Alzamiento Nacional, al que se entregó plenamente, ocupando en su preparación el más destacado puesto, merecen el reconocimiento de la Patria. Y queriendo honrar figura tan brillante de nuestro Ejército, Dispongo:

Artículo único. En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército Español DON JUAN YAGÜE BLANCO, vengo en concederle el empleo de Capitán General del Ejército Español con la antigüedad de veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Dado en Madrid, a veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos [«Diario Oficial del Ministerio del Ejército» del 22].

Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, Agustín Muñoz Grandes.»

(7) Decreto por el que se concede el empleo de Capitán General del Ejército español al Teniente General don José Moscardó Ituarte:

«El Teniente General del Ejército don José Moscardó Ituarte era ya antes de morir el más alto ejemplo de lo que el buen soldado español ha de ser cuando llega la hora del sacrificio. La defensa del Alcázar de Toledo, símbolo de una decisión histórica que ha de permanecer inalterable, fue el gran hecho que resumió todo aquello por lo que España combatía durante su guerra de Liberación. Es necesario materializar el recuerdo de aquella epopeya y de quien con tanto honor la dirigió de manera que sus nombres estén siempre presentes para servir de norma a las futuras generaciones. En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Dispongo:

Artículo primero. En atención a los méritos y circunstancias del Teniente General del Ejército español DON JOSÉ MOSCARDÓ ITUARTE, Conde del Alcázar de Toledo, se le concede el empleo de Capitán General del Ejército español, con antigüedad de doce de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo. En todos los escalafones del Ejército figurará en cabeza el nombre del Capitán General don José Moscardó Ituarte, seguido de la frase «Jefe del Alcázar de Toledo».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis [«Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de 8 de mayo].

Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, Agustín Muñoz Grandes.»

(8) Decreto-ley de 27 de febrero de 1957 por el que se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General don Agustín Muñoz Grandes:

«En atención a los méritos extraordinarios que concurren en el Teniente General don Agustín Muñoz Grandes, a su dilatada y distinguida vida militar y a su brillante actuación en todas las campañas en que tomó parte; concurriendo, además, la circunstancia de ser el más antiguo de los Tenientes Generales de los Tres Ejércitos, en cuyo empleo lleva más de quince años, durante seis de los cuales desempeñó con notorio acierto el cargo de Ministro del Ejército, he resuelto premiar de modo excepcional conducta tan relevante y ejemplar. En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, Dispongo:

Artículo primero. Se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General DON AGUSTÍN MUÑOZ GRANDES, con todos los honores, privilegios y prerrogativas que a tal jerarquía corresponden.

Artículo segundo. Del presente Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes. Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete [«BOE» de 8 de marzo].

Francisco Franco.»

(9) Decreto número 594/1962, por el que se concede el empleo de Capitán General del Ejército español al Teniente General don Fidel Dávila Arrondo:

«La vida militar del Teniente General don Fidel Dávila Arrondo, Marqués de Dávila, Grande de España, es un constante ejemplo de lealtad, austeridad y eficacia, sin reparar en fatigas ni sacrificios, especialmente desde la iniciación del Glorioso Movimiento Nacional. Después de hacerse cargo del Gobierno Civil de Burgos en tal momento, fue Vocal de la Junta de Defensa Nacional —primer Gobierno del Movimiento—, General Jefe del Estado Mayor del Ejército, Presidente de la Junta Técnica del Estado —segundo Gobierno nacional—, Vocal de la Junta Superior del Ejército, General Jefe del Ejército del Norte, Ministro de Defensa Nacional, Capitán General de la Segunda Región Militar, Jefe del Alto Estado Mayor, Ministro del Ejército, Consejero del Reino y Presidente del Consejo Superior Geográfico, cargo en el que le ha sorprendido la muerte. Tan relevantes puestos y el desempeño de tan importantes cometidos en momentos difíciles para la nación, su constante dedicación al servicio de ella hasta el fin de su existencia, justifican que a quien en vida tanto dio a la Patria, ésta le corresponda con el homenaje póstumo de la suprema dignidad militar. En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos, Dispongo:

Artículo único. En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército Español DON FIDEL DÁVILA ARRONDO, vengo en concederle el empleo de Capitán General del Ejército Español, con la antigüedad del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos [«Diario Oficial del Ministerio del Ejército» de 25 de marzo].

Francisco Franco.—El Ministro del Ejército, Antonio Barroso Sánchez-Guerra.»

(10) Decreto-ley 20/1969, de 29 de octubre, por el que se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General don Camilo Alonso Vega:

«En atención a las circunstancias que concurren en el Teniente General don Camilo Alonso Vega, por su dilatada y distinguida vida militar y su brillante actuación en todas las campañas en que tomó parte, por sus extraordinarios servicios a la Patria al frente de la Dirección General de la Guardia Civil y más tarde, durante más de doce años, como Ministro de la Gobernación, he decidido premiar, de modo excepcional, conducta por tantos motivos ejemplar. En su virtud, Dispongo:

Artículo primero. Se exalta a la categoría de Capitán General del Ejército al Teniente General DON CAMILO ALONSO VEGA, con todos los honores, privilegios y prerrogativas que a tan alta jerarquía corresponde.

Artículo segundo. Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve [«BOE» del 30].

Francisco Franco.»

(11) Decreto 3204/1973, de 20 de diciembre («BOE» del 21), por el que se declaran días de luto nacional y se disponen las honras fúnebres con motivo del fallecimiento del excelentísimo señor Almirante don Luis Carrero Blanco, Presidente del Gobierno:

«En el día de hoy ha fallecido trágicamente en Madrid el Excelentísimo Señor Don Luis Carrero Blanco, Presidente del Gobierno Español. La entrega absoluta de su persona al servicio de la Patria ha sido la guía y finalidad de toda su vida, tanto en su vertiente profesional como en la política. Fue brillante su carrera de Marino, en la que sirvió durante largos años, especialmente durante la Cruzada, y, como político, desempeñó al lado de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, durante los últimos treinta años, los cargos de Subsecretario y Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, Vicepresidente y, desde junio de mil novecientos setenta y tres, el de Presidente del Gobierno. Excepcional colaborador de la Jefatura del Estado, dotado de un espíritu de servicio extraordinario, ejemplo de fidelidad y lealtad a toda prueba, su rectitud y sinceridad sólo pueden parangonarse con la excepcional modestia que mostró constante en sus años de gobierno.

Al comunicar oficialmente al pueblo español la infausta noticia, cumple el deber de rendir el homenaje que le es debido y disponer las honras fúnebres que le corresponden, consignándose, de esta forma y de modo solemne, el alto aprecio a que se hizo acreedor por sus eminentes servicios a la Patria. En su virtud, Dispongo:

Artículo primero. Se promueve al empleo de Capitán General de la Armada a título póstumo al Excelentísimo Señor Almirante DON LUIS CARRERO BLANCO...

Francisco Franco.—El Presidente del Gobierno, en funciones, Torcuato Fernández-Miranda y Hevia.»

(12) Disposición de la Vicepresidencia del Gobierno de 18 de julio de 1938 («BOE» del mismo día):

«... el Consejo de Ministros ha creído de su deber ... afrontar cuestión tan fundamental e inaplazable, cual es la de precisar la jerarquía militar que corresponde a quien ostenta la Jefatura del Estado y, en este caso, también la del Gobierno ... y, como Generalísimo, el mando directo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y ha considerado que ha de ser la máxima.

Al acordarlo así se recoge el sentir unánime de la España Nacional, que cifra en su Generalísimo y Caudillo Franco todas sus esperanzas de salvación y resurgimiento, ... y el del Ejército y la Armada, que anhelan ver a su Generalísimo ... exaltado a la jerarquía que indiscutiblemente le corresponde ... Todas estas consideraciones se han impuesto imperiosamente al Gobierno que, al deliberar sobre este asunto y tomar el partido al principio expuesto, está seguro de cumplir un sagrado deber y prestar un señalado servicio a la Patria.

En su virtud, de acuerdo con el Gobierno y como Vicepresidente del mismo, dispongo:

Artículo 2.º Se exalta a la dignidad de Capitán General del Ejército y de la Armada al Jefe del Estado, Generalísimo de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire ... EXCMO. SR. DON FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana Sousa.»

(13) Decreto-ley 16/1975, de 20 de noviembre («BOE» del mismo día), por el que se promueve al empleo de Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a S. A. R. el Príncipe de España:

«En atención a las excepcionales circunstancias que concurren en S. A. R. Don Juan Carlos de Borbón y Borbón, Príncipe de España, a instancia de los Ministros del Ejército, de Marina y del Aire y a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en uso de la autorización conferida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado I del artículo doce de la citada Ley, este Consejo de Regencia Dispone:

Artículo primero. Se promueve al empleo de Capitán General de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire a S. A. R. DON JUAN CARLOS DE BORBÓN Y BORBÓN, PRÍNCIPE DE ESPAÑA, con todos los honores, privilegios y prerrogativas que a tan alta jerarquía corresponden.

Artículo segundo. Del presente Decreto-ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así se dispone por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del Consejo de Regencia, Alejandro Rodríguez de Valcárcel y Nebreda.—El Presidente del Gobierno, Carlos Arias Navarro.»